



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FANNY ARANGO TORRES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002- 2021-00042-00

Procede el Despacho a efectuar estudio de admisión de la demanda presentada a través de apoderada, por la señora FANNY ARANGO TORRES, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, y al respecto se encuentra que:

ANTECEDENTES

La demandante por conducto de su abogada radicó la demanda de la referencia el 11/08/2020 en la oficina encargada de recibir el reparto en la ciudad de Bogotá, autoridad que impartió el número 110013335020202000187 00 y designando al Juzgado 20 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, según acta individual de reparto.

El Estrado Judicial antes mencionado emite providencia de fecha 21 de agosto de 2020, ordenando remitir el expediente por competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Villavicencio – Reparto.

El 26 de febrero de 2021 la oficina judicial de reparto de Villavicencio expide acta individual de reparto asignando el asunto al Juzgado Administrativo Oral 002 Villavicencio con el número 50001333300220210004200¹.

PARA RESOLVER

En el presente medio de control se solicita el reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio, sobre la pensión de invalidez que le fue reconocida a la demandante por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante Resolución No. 9003 del 4 de abril de 2005.

De manera específica las pretensiones de la demandada, son:

1. Que se declare la nulidad de la comunicación 1501-23 / 0397 del 01 de diciembre de 2017, a través del cual el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, contestó a la demandante que no tenía derecho a la mesada pensional adicional de junio

¹ TYBA, exp.digital nombre del archivo: 50001333300220210004200_ACTAREPARTO_26-02-2021_3.12.07_P.M..PDF



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

y le corrió traslado de la citada petición de reconocimiento y pago de la mesada pensional adicional de junio al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Que se declare la nulidad del oficio No. 20170161632531 del 28 de diciembre de 2017, a través del cual la FIDUPREVISORA vocera del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó a mi patrocinada el reconocimiento y pago de la mesada pensional adicional de junio que fue solicitada mediante petición formulada por mi patrocinada al municipio de Villavicencio - Secretaría de Educación el 29 de noviembre de 2017 el que por competencia la dirige al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

3. En el caso que el juez considere que el oficio No. 20170161632531, no es un acto administrativo como expresamente se anota en el mismo, solicito que se declare la nulidad del acto ficto negativo a través del cual la NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó a mi patrocinada el reconocimiento y pago de la mesada pensional adicional de junio que fue solicitada mediante petición formulada al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL el 29 de noviembre de 2017 y el que por competencia la envía al FOMAG; así como la nulidad del acto ficto negativo de la petición enviada por mi patrocinada el 19 de septiembre de 2019 al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

4. Que como consecuencia de las declaraciones solicitadas en los numerales anteriores, se le restablezca el derecho a la demandante, declarando que tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada pensional adicional de junio, a partir del mes de junio de 2014 inclusive y los años siguientes, en el monto de la pensión de invalidez que le fue pagada a la demandante en este año y siguientes y en consecuencia se condene a las demandadas al pago de las citas mesadas pensionales adicionales.

De esta manera, resulta claro que en el asunto se pretende someter a debate un derecho de carácter pensional, y en ese entendido, este Despacho carece de competencia territorial para darle trámite.

En efecto, dispone el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 – en cuanto a competencia territorial en este tipo de asuntos, lo siguiente:

«**Artículo 156. Modificado por el art. 31, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**»
(Resalta el Despacho)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Lo anterior, teniendo en cuenta que en acápite de notificaciones de la demanda (pág. 11) se indica que la demandante las recibirá en la ciudad de Bogotá, y de igual forma, su apoderada aporta una dirección de la misma ciudad, por lo cual no queda duda que el domicilio de la parte actora en este caso es el Distrito Capital. Entonces, le asiste la razón a la señora FANNY ARANGO TORRES de haber presentado su demanda en la ciudad de Bogotá, como efectivamente ocurrió, al corresponderle al Juzgado 20 Administrativo de la Sección Segunda Oral de Bogotá.

Lo precedente obedece a que la señora Fanny Arango señaló como sitio y/o lugar de notificación *"3. La demandante en la calle 22D No. 72 - 38, de Bogotá D.C., email: fannyaranto@gmail.com Tel: 312 2609623"*.

Cumplido el primer requisito, continuamos con el siguiente, consistente en verificar si la entidad pública demandada tiene sede en el lugar donde reside la demandante, siendo afirmativa la respuesta al planteamiento, aseveración que tiene apoyo en el pronunciamiento esbozado dentro de la sentencia de segunda instancia dado por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 63001-23-33-000-2014-00249-01(0249-16), Actor: ARGELIA ARBELÁEZ LATORRE, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al señalar y determinar a esta última como la responsable de las obligaciones pensionales, en los educadores oficiales, siendo su sede la ciudad de Bogotá.

Adicional a lo anterior, la Corporación Jurisdiccional en mención, expresó el fundamento jurídico en las siguientes disposiciones legales: Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, en su artículo 4 y 5, a su vez reglamentado en el Decreto 1775 del 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8 y el Decreto 2831 de 2005, art. 5, en concordancia con la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, incluyendo en ellas la fiducia mercantil (fidupervisora), entidad responsable de aprobar el proyecto de resolución, la cual también tiene su sede en Bogotá.

En resumen, la señora Fanny Arango Torres tiene la potestad y facultad de presentar su demanda contra el Ministerio de Educación Nacional en la ciudad de Bogotá D.C., por tener su domicilio y/o residencia en la capital de la República, al igual que su contradictorio, por disposición del legislador consignada en la Ley 1437 de 2011, en el numeral 3 del artículo 156, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo precedente, el Congreso de la República dentro de su poder de configuración normativa, adicionó una solución al conflicto de competencias, al



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

disponer en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.”

En ese orden de ideas, se remitirá el expediente al Juzgado 20 Administrativo de la Sección Segunda Oral de Bogotá. En caso de mantener la posición de incompetencia el Estrado Judicial en mención, podrá enviar el expediente al Consejo de Estado, conforme a las reglas de resolución de conflictos en el tema.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por competencia el proceso de la referencia al Juzgado 20 Administrativo de la Sección Segunda Oral de Bogotá.

SEGUNDO: Por Secretaría, se efectuará envío, conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, a su vez, comunicará la presente decisión a las partes en controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

e2360e58508d862e0c2add5a63a064e836b7f98575d58ec1be8ce3a4da24807b

Documento generado en 28/05/2021 02:16:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>